



Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0380/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

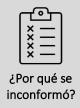


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se informe el estado de una denuncia en específico, el proceso realizado, numero de diligencias, servidores involucrados, áreas de la alcaldía involucradas y resolutivos.

Se inconformó medularmente por la incompetencia del Sujeto obligado para entregar la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras Claves:

Denuncia, servidores públicos, órgano interno de control, incompetencia, respuesta complementaria, fundamentación, motivación, y remisión de solicitud.

2



GLOSARIO

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3		
II. CONSIDERANDOS	6		
1. Competencia	6		
2. Requisitos de Procedencia	6		
3. Causales de Improcedencia 7			
a) Cuestión Previa 8			
b) Síntesis de agravios 9			
c) Estudio de la respuesta complementaria	9		
III. RESUELVE 17			
GLOSARIO			

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0380/2022

SUJETO OBLIGADO:ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0380/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075222000104, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Se informe el estado de la denuncia OIC/VCA/G/212/2021, Proceso realizado, no de diligencias efectuadas, fecha y servidores públicos involucrados, áreas de la alcaldía involucradas y resolutivos" (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



II. El dos de febrero, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual señalo lo siguiente:

Que derivado del análisis de la solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el no generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión De Solicitudes De Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México. Le informo que su solicitud ha sido remitida al sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones es competente para atender su solicitud, que para el caso es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Para lo cual le proporcionó los datos de ubicación y contacto de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
Responsable UT	JOSÉ MISAEL ELORZA RUÍZ
Domicilio	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfono	555627 9700 ext. 52216 y 55802
Correo	ut.contraloriacdmx@gmail.com

Asimismo genero el Acuse de remisión correspondiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092075222000104

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión

02/02/2022 16:20:56 PM

Que se informa el estado de la denuncia OIC/VCA/G/212/2021, Proceso realizado, no de diligencias efectuadas, fecha y servidores publicos involucrados, areas de la alcaldia involucradas y resolutivos Información adicional

Archivo adjunto

092075222000104.pdf

III. El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación inconformándose medularmente por la incompetencia del sujeto obligado señalando que la Alcaldía se sale por la tangente y canaliza la responsabilidad a un órgano de gobierno central cuando la competencia es local.

IV. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Por acuerdo del cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



hinfo

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente

en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto

Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran

en autos, se desprende que la respuesta fue notificada el dos de febrero,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada.

A info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el dos de febrero por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de

febrero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se

interpuso el cuatro de febrero, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez

que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte

recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ainfo

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el

sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha diecisiete de marzo, notifico a

la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió los puntos

que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de

revisión, considerando que los agravios expuestos por el recurrente, han

quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta

complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



info

"Se informe el estado de la denuncia OIC/VCA/G/212/2021, Proceso realizado, no de diligencias efectuadas, fecha y servidores públicos involucrados, áreas de la alcaldía involucradas y resolutivos" (Sic)

b) Síntesis de agravios. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia del sujeto obligado señalando que la Alcaldía se sale por la tangente y canaliza la responsabilidad a un órgano de gobierno central cuando la competencia es local.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsano la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

ainfo expedient

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la

respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de

conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte

recurrente.

En esos términos de los documentos que le fueron proporcionados en vía

respuesta complementaria se encuentra el oficio AVC/UT/DTPDP/237/2022,

suscrito por Director de Transparencia y Protección de Datos Personales de la

Alcaldía, a través del cual informó lo siguiente:

Indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 268 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de

México, señala que las atribuciones generales serán ejecutadas por la



Dirección Ejecutiva, la Dirección de Área, la Subdirección, la Jefatura de Unidad Departamental, el Líder Coordinador, el enlace u homólogos que determine la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General a través del nombramiento respectivo, misma que se realizaran, sin prejuicio de aquellas atribuciones específicas que les confiera el Reglamento.

- Señaló que las Unidades Administrativas de la Secretaría de a Contraloría General cuentan con atribuciones para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en materia de responsabilidades.
- Indicó que corresponde a las personas titulares de investigación de la Secretaría de la Contraloría General en Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:
 - Revisar los documentos y demás elementos relacionados con denuncias, auditorías u otras actividades de fiscalización o control que reciba, así como de los que obtenga a partir de investigaciones de oficio, a efecto de determinar si, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, se tienen los elementos mínimos o competencia para dar inicio a los procedimientos de investigación;
 - Dictar toda clase de acuerdos que resulten necesarios en los procedimientos de investigación que realice de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;



info

Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o a la unidad administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, correspondiente o de otra autoridad denunciante, para la ratificación de la denuncia, o incluso a otras personas servidoras públicas o particulares que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta falta administrativa de la persona servidora pública de que se trate;

- Determinar la conclusión de la investigación y archivo de expediente, por falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de faltas administrativas, expidiendo el acuerdo respectivo;
- Aclaró a la parte recurrente que las oficinas que ocupan los órganos internos de control, independientemente que se encuentren físicamente en las oficinas de la demarcación territorial, no significa que estas dependan de la Alcaldía, es por tanto que ellos dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y es quien detenta la información relacionada con la denuncia OIC/VCA/G/212/2021, y en consecuencia no pertenece a la estructura organizacional de la Alcaldía.

Ahora bien, de la revisión realizada por la ponencia a la normatividad aplicable, se observó que efectivamente el Sujeto Obligado está imposibilitado para dar atención a la solicitud de información, toda vez que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza está adscrito a la Secretaría de la

Contraloría General, en particular a la Dirección General de Coordinación de

Órganos Internos de Control en Alcaldías, tal como lo dispone 134, del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México, Dirección que se encarga de, entre otros asuntos, llevar a

cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos

internos de control en Alcaldías, así como, coordinar, vigilar y supervisar el

desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los

órganos internos de control en Alcaldías.

Ainfo

En tal virtud, el Sujeto Obligado no es competente para instruir al Órgano

Interno de Control para entregar la información requerida, razón por la cual,

se considera que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado

expuso de forma fundada y motivada su imposibilidad para entregar lo solicitado

por no ser competente para pronunciarse.

Igualmente se observó que desde la respuesta inicial el Sujeto Obligado remitió

la solicitud a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la

PNT, a la Secretaría de la Contraloría General, siendo evidente que en este caso

el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para que la solicitud de

información fuera atendida por la autoridad competente.

Tal y como se muestra en el presente Acuse:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092075222000104

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión

02/02/2022 16:20:56 PM

Que se informe el estado de la denuncia OIC/VCA/G/212/2021, Proceso realizado, no de diligencias efectuadas, fecha y servidores publicos involucrados, areas de la alcaldia involucradas y resolutivos

Información adicional

Archivo adjunto

092075222000104.pdf

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está

debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las

normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el

Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN**

MOTIVACIÓN.5.

A info

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios

de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en

este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del

recurrente, ya que subsanó la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por

la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación

correspondiente, de fecha veintiuno de febrero, en el medio señalado por el

recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente

cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



info

a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos

controvertidos por el recurrente.

b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del veintiuno de

febrero, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones

(correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente,

atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7,

último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley

de Transparencia.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO